



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 432

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TOTOLAPILLA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

**TÍTULO PRIMERO:  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO:  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- III. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IV. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- VI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- VII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- VIII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- IX. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- X. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XI. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XV. Periodicidad: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- XIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XX. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XXIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

**Artículo 6.** El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en efectivo.

**Artículo 7.** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEGUNDO:  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO:  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 8.** En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Totolapilla, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

<b>CONCEPTO</b>	<b>FUENTE DE FINANCIAMIENTO</b>	<b>TIPO DE INGRESO</b>	<b>INGRESO ESTIMADO PESOS</b>
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>4'473,723.12</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>288,781.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1,000.00</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1,000.00</b>
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>37,481.00</b>
<b>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>29,000.00</b>
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	26,000.00
Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
<b>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>8,481.00</b>
Alumbrado Público	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	3,480.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>210,300.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>210,300.00</b>
Derivado de Bienes Inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Derivado de Bienes Muebles	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Productos Financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00

**APROVECHAMIENTOS**

Recursos Fiscales	Corrientes	<b>40,000.00</b>
-------------------	------------	------------------

**APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Recursos Fiscales	Corrientes	<b>5,000.00</b>
Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00

Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

**OTROS APROVECHAMIENTOS**

Recursos Fiscales	Corrientes	<b>35,000.00</b>
Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Recursos Fiscales	Corrientes	4,500.00

Aprovechamientos Diversos

**PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

Recursos Federales	Corrientes	<b>4'184,942.12</b>
--------------------	------------	---------------------

**PARTICIPACIONES**

Recursos Federales	Corrientes	<b>2'379,632.00</b>
--------------------	------------	---------------------

Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1'387,238.00
------------------------------------	--------------------	------------	--------------

Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	950,027.00
----------------------------	--------------------	------------	------------

Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	25,214.00
-----------------------------------	--------------------	------------	-----------

Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	17,153.00
-----------------------------------------------------------	--------------------	------------	-----------

**APORTACIONES**

Recursos Federales	Corrientes	<b>1'805,304.12</b>
--------------------	------------	---------------------

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	1'324,510.30
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------	------------	--------------

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	480,793.82
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------	------------	------------

**CONVENIOS**

Recursos Federales	Corrientes	<b>6.00</b>
--------------------	------------	-------------

Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	5.00
---------------------	--------------------	------------	------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Convenios Estatales Recursos Estatales Corrientes 1.00

**Artículo 9.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:  
Ley

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO PESOS
<b>TOTAL</b>	<b>4'473,723.12</b>
<b>Impuestos</b>	<b>1,000.00</b>
Impuestos sobre el patrimonio	1,000.00
<b>Derechos</b>	<b>37,481.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	29,000.00
Derechos por prestación de servicios	8,481.00
<b>Productos</b>	<b>210,300.00</b>
Productos de tipo corriente	210,300.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>40,000.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	5,000.00
Otros Aprovechamientos	35,000.00
<b>Participaciones, Aportaciones y Convenios</b>	<b>4'184,942.12</b>
Participaciones	2'379,632.00
Aportaciones	1'805,304.12
Convenios	6.00

**Artículo 10.** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

## CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$4,473,723.12	\$214,072.00	\$363,774.00	\$390,904.00	\$362,305.00	\$366,107.00	\$372,307.00	\$364,414.00	\$379,194.00	\$381,274.00	\$373,404.00	\$388,404.00	\$517,564.12
IMPUESTOS	\$1,000.00	\$0.00	\$500.00	\$500.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$1,000.00	\$0.00	\$500.00	\$500.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
DERECHOS	\$37,481.00	\$5,270.00	\$1,530.00	\$1,660.00	\$1,560.00	\$6,360.00	\$1,561.00	\$2,170.00	\$9,450.00	\$1,530.00	\$1,660.00	\$1,860.00	\$2,870.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$20,000.00	\$5,000.00	\$1,260.00	\$1,390.00	\$1,290.00	\$1,360.00	\$1,290.00	\$1,390.00	\$9,180.00	\$1,260.00	\$1,390.00	\$1,590.00	\$2,600.00
Derechos por prestación de servicios	\$8,481.00	\$270.00	\$270.00	\$270.00	\$270.00	\$5,000.00	\$271.00	\$780.00	\$270.00	\$270.00	\$270.00	\$270.00	\$270.00
PRODUCTOS	\$210,300.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$40,000.00	\$8,000.00	\$10,000.00	\$20,000.00	\$10,000.00	\$20,000.00	\$20,000.00	\$20,000.00	\$34,300.00	\$8,000.00
Productos de tipo corriente	\$210,300.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$40,000.00	\$8,000.00	\$10,000.00	\$20,000.00	\$10,000.00	\$20,000.00	\$20,000.00	\$20,000.00	\$34,300.00	\$8,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$40,000.00	\$500.00	\$3,000.00	\$0.00	\$4,000.00	\$1,000.00	\$2,000.00	\$3,500.00	\$1,000.00	\$11,000.00	\$3,000.00	\$3,500.00	\$7,500.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$5,000.00	\$500.00	\$0.00	\$0.00	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00	\$500.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$0.00	\$500.00	\$500.00
Otros aprovechamientos	\$35,000.00	\$0.00	\$3,000.00	\$0.00	\$3,000.00	\$1,000.00	\$2,000.00	\$3,000.00	\$0.00	\$10,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$7,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	\$4,184,942.12	\$198,302.00	\$348,744.00	\$348,744.00	\$348,745.00	\$348,747.00	\$348,746.00	\$348,744.00	\$348,744.00	\$348,744.00	\$348,744.00	\$348,744.00	\$499,194.12
Participaciones	\$2,379,632.00	\$198,302.00	\$198,302.00	\$198,302.00	\$198,302.00	\$198,302.00	\$198,302.00	\$198,302.00	\$198,302.00	\$198,302.00	\$198,302.00	\$198,302.00	\$198,310.00
Aportaciones	\$1,805,304.12	\$0.00	\$150,442.00	\$150,442.00	\$150,442.00	\$150,442.00	\$150,442.00	\$150,442.00	\$150,442.00	\$150,442.00	\$150,442.00	\$150,442.00	\$300,884.12
Convenios	\$8.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$3.00	\$2.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

## TITULO TERCERO: DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO ÚNICO: IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

#### Sección Única: Del Impuesto Predial.

**Artículo 11.** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 12.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 13.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo.

#### TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

##### IMPUESTO ANUAL MÍNIMO

Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

**Artículo 14.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 15.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 16.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO:  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO:  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección I: Mercados.**

**Artículo 17.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de casetas o puestos ubicados en la vía pública y el control de los mismos, así como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 18.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en la vía pública. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 19.** El derecho por servicios de mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$200.00	En enero y agosto
II.	Vendedores ambulantes o esporádicos	\$100.00	Por evento

**Sección II. Rastro.**

**Artículo 20.** Es objeto de este derecho, el servicio que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 21.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo siguiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 22.** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio, se causará y pagará el derecho de conformidad con la siguiente cuota:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
I. Compra – venta de ganado	\$ 30.00	Por Cabeza

**Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.**

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA POR METRO CUADRADO</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$ 200.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	\$ 200.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	\$ 200.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	\$ 200.00	Por evento
V. Pin Ball	\$ 200.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	\$ 200.00	Por evento
VII. Sinfonolas	\$ 200.00	Por evento
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box)	\$ 200.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	\$ 200.00	Por evento
X. Expendio de alimentos	\$ 200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

XI. Venta de ropa	\$ 200.00	Por evento
XII. Brincolin	\$ 100.00	Por evento

**Artículo 23.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 24.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 25.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

**CAPÍTULO SEGUNDO:  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección I: Alumbrado Público.**

**Artículo 26.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 27.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 28.** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**Sección II: Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**Artículo 29.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 30.** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 31.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$ 30.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	\$ 30.00
III. Constancias y copias certificadas de registro de nacimiento y/o matrimonio	\$ 30.00

**Artículo 32.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### **Sección III. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**Artículo 33.** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 34.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 35.** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$5,000.00

**Artículo 36.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 37.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

### TÍTULO QUINTO: DE LOS PRODUCTOS

#### CAPÍTULO ÚNICO: PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

##### Sección I: Derivado de Bienes Inmuebles.

**Artículo 38.** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Domo Municipal	\$200.00	Por evento

##### Sección II: Derivado de Bienes Muebles.

**Artículo 39.** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 40.** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de volteo	\$1,200.00	Por Viaje
II. Autobús (pasaje por persona)	\$30.00	Por Persona
III. Arrendamiento de silla (propiedad del municipio)	\$1.50	Por Evento

### Sección III: Productos Financieros.

**Artículo 41.** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

**Artículo 42.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

## TÍTULO SEXTO: DE LOS APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO PRIMERO: APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 43.** El Municipio percibirá aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

### Sección Única: Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

**Artículo 44.** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

## **CAPÍTULO SEGUNDO: OTROS APROVECHAMIENTOS**

### **Sección I: Donativos.**

**Artículo 45.** El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

### **Sección II: Donaciones.**

**Artículo 46.** El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

### **Sección III: Aprovechamientos Diversos.**

**Artículo 47.** Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**Artículo 48.** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

## **TÍTULO SÉPTIMO: DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO: PARTICIPACIONES**

#### **Sección Única: Participaciones.**

**Artículo 49.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

### **CAPÍTULO SEGUNDO: APORTACIONES**

#### **Sección Única: Aportaciones Federales.**

**Artículo 50.** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### CAPÍTULO TERCERO: CONVENIOS

#### Sección Única: Convenios Federales y Estatales.

**Artículo 51.** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 52.** La observancia de la presente Ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las Leyes respectivas.

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 432

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 4 de enero de 2017.

**DIP. SILVIA FLORES PEÑA  
PRESIDENTA.**

**DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS  
SECRETARIA.**

**DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA  
SECRETARIA.**

**DIP. MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA  
SECRETARIA.**